



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-117/2020 Y TECDMX-JEL-144/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ERNESTO SAMUEL FERREIRA DURÁN, CANDIDATO A LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA UNIDAD TERRITORIAL CIUDAD JARDÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve **desechar de plano** las demandas presentadas por **Ernesto Samuel Ferreira Durán**², en su calidad de otrora candidato a la Comisión de Participación Comunitaria³, en la Unidad Territorial Ciudad Jardín, demarcación territorial Coyoacán, para controvertir la elegibilidad de **María de Lourdes Fuentes Wilchis**⁴, para

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *COPACO*.

⁴ En adelante *candidata o ciudadana denunciada*.

integrar la citada COPACO, por ser servidora pública, cuyo registro fue llevado a cabo por la Dirección Distrital 26⁵ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo de las COPACO.

a. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁸.

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁹.

c. Periodo de registro. De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que

⁵ En adelante *Dirección Distrital* o *autoridad responsable*.

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ En adelante *Ley Procesal*.

⁸ En adelante *Ley de Participación*.

⁹ En adelante *Convocatoria Única*.



TECDMX-JEL-117/2020 Y
TECDMX-JEL-144/2020 ACUMULADOS

aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

| MODALIDAD | | DÍAS | | HORA |
|------------|--|---|------------------|--------------------|
| DIGITAL | PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN | DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ¹⁰ | | |
| PRESENCIAL | OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL | DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO | LUNES A VIERNES | 9:00 A 17:00 HORAS |
| | | EL 11 DE FEBRERO | SÁBADO Y DOMINGO | 9:00 A 14:00 HORAS |
| | | | MARTES | 9:00 A 24:00 HORAS |

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020, de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

| MODALIDAD | | DÍAS | | HORA |
|------------|--|---|-----------------|--------------------|
| DIGITAL | PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN | DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO | | |
| PRESENCIAL | OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL | DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO | LUNES A VIERNES | 9:00 A 17:00 HORAS |
| | | EL 15 DE FEBRERO | SÁBADO | 9:00 A 17:00 HORAS |
| | | EL 16 DE FEBRERO | DOMINGO | 9:00 A 24:00 HORAS |

e. Registro de candidatura. El diez de febrero, la *candidata denunciada*, realizó ante la *Dirección Distrital* su registro como

¹⁰ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

aspirante a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Ciudad Jardín, clave 03-020, demarcación territorial Coyoacán.

f. Dictamen recaído a la solicitud. El dieciocho de febrero, la *Dirección Distrital* emitió dictamen acordando procedente la solicitud de registro de la *ciudadana denunciada* como candidata a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ciudad Jardín, clave 03-020 y para tal efecto, se le asignó el folio **IECM-DD26-ECOPACO2020-209**.

g. Publicación de dictámenes. En la misma fecha, fue publicado en los estrados de la *Dirección Distrital*, la procedencia del registro de la *ciudadana denunciada* para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ciudad Jardín, clave 03-020, demarcación territorial Coyoacán.

h. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

i. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

j. Integración de la COPACO. El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Ciudad Jardín, clave 03-020, demarcación territorial Coyoacán.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-117/2020.



TECDMX-JEL-117/2020 Y
TECDMX-JEL-144/2020 ACUMULADOS

a. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

b. Presentación. El veinte de marzo, la *parte actora*, ostentándose como candidato a la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Ciudad Jardín, clave 03-020, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda de Juicio Electoral.

En el que controvierte la elegibilidad de María de Lourdes Fuentes Wilches para integrar la referida COPACO, bajo el argumento de que es servidora pública, ya que labora en la Alcaldía Coyoacán, contraviniendo lo establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*, así como, presuntas irregularidades suscitadas en la etapa de promoción y difusión de candidaturas.

c. Turno y requerimiento. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-117/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se cumplió mediante el oficio **TECDMX/SG/789/2020**.

Asimismo, mediante oficio **TECDMX/SG/788/2020**, de la misma fecha, el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, remitió a la *Dirección Distrital*, copia autorizada del escrito de demanda para los efectos precisados en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹¹.

d. Radicación y requerimientos. El veintitrés de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo y requirió diversa información y documentación a la *Dirección Distrital*, así como, a la Alcaldía Coyoacán.

f. Desahogo de requerimiento autoridad responsable. En la misma fecha, la persona titular de Órgano Desconcentrado de la *Dirección Distrital*, mediante oficios **IECM/DD26/306/2020** e **IECM/DD26/309/2020**, dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante el proveído antes referido.

g. Tramitación. El veinticuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, el oficio **IECM/DD26/310/20**, por el que la persona titular de la *Dirección Distrital*, remite el trámite dado al medio de impugnación, en términos de lo ordenado en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

¹¹ En adelante *Ley Procesal*.



h. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

i. Solicitud de certificación. El veintiséis de marzo, mediante proveído de la misma fecha, la Magistratura Instructora, solicitó al Secretario General de este *Tribunal Electoral*, informara y certificara, si desde el dictado del acuerdo de veintitrés de marzo a la fecha, la Alcaldía Coyoacán, presentó alguna promoción tendiente al cumplimiento del requerimiento de mérito.

j. Desahogo certificación. En la misma fecha, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio **TECDMX/SG/834/2020**, informó que después de efectuar una búsqueda en los libros de registro que obran en dicha Secretaría, encontró información referente a dos promociones relacionadas con la solicitud señalada en el punto anterior, las cuales fueron remitidas a la Ponencia instructora.

k. Desahogo de requerimiento Alcaldía. En la misma fecha, la Apoderada Legal de la Alcaldía Coyoacán, mediante oficios sin número, de veinticuatro y veintiséis de marzo, dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de veintitrés de marzo.

Informando además que, a partir del veintitrés de marzo al diecinueve de abril, la Alcaldía se encuentra en suspensión de plazos en atención a los acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve y veinte de marzo, así

como, el Boletín 200/2020 emitido por la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

I. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*.

El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. **33, 34, 36 y 39**, mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo¹² hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

m. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*. Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020**, en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron

¹² Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Finalmente, de conformidad con el referido acuerdo 017/2020, se reanudaron plazos y actividades jurisdiccionales presenciales a partir del diez de agosto del año en curso.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-144/2020

a. Presentación. El dieciocho de marzo, la *parte actora*, presentó en Oficinas Centrales del *Instituto Electoral*, escrito de demanda, en el que controvierte la elegibilidad de María de Lourdes Fuentes Wilches para integrar la referida COPACO, al presuntamente desempeñarse como servidora pública en la Alcaldía Coyoacán, contraviniendo la fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación*, así como, supuestas irregularidades suscitadas en la etapa de promoción y difusión de candidaturas.

b. Remisión a Dirección Distrital. Mediante proveído de dieciocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, determinó enviar el escrito de demanda y anexos a la *Dirección Distrital* a efecto de su tramitación como medio de impugnación, lo cual se cumplió el día siguiente.

c. Tramitación. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la Titular de la *Dirección Distrital*, tuvo por recibido el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

e. Turno. Mediante proveído de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-144/2020**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/854/2020** de diez de agosto.

f. Radicación. El diez de agosto, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-144/2020**.

g. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.



En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la elegibilidad de **María de Lourdes Fuentes Wilches** para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Ciudad Jardín, clave 03-020, cuyo registro fue otorgado por la *Dirección Distrital*, así como, supuestas irregularidades suscitadas en la etapa de promoción y difusión de candidaturas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴, 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁵; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Sirve de apoyo *mutatis mutandis* el contenido de la tesis de Jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL**

¹³ En adelante *Constitución Federal*

¹⁴ En adelante *Constitución local*.

¹⁵ En adelante *Código Electoral*.

ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”¹⁶.

SEGUNDA. Acumulación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

En ese sentido, el mismo numeral señala que, la acumulación se efectuará siguiendo **el orden de recepción de los expedientes**, acumulándose al primero de ellos.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I, misma que establece que será procedente la acumulación cuando una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En el caso particular, se trata de la misma *parte actora*, quien cuestiona la elegibilidad de María de Lourdes Fuentes Wilches para integrar la referida COPACO, al no cumplir con el requisito previsto en la fracción V del artículo 85 fracción de la *Ley de*

¹⁶ Consultable en www.tecdmx.org.mx



TECDMX-JEL-117/2020 Y
TECDMX-JEL-144/2020 ACUMULADOS

Participación, así como, presuntas irregularidades suscitadas en la etapa de promoción y difusión de candidaturas.

Con base en lo anterior, es posible advertir que existe identidad de la *parte actora*, así como, de la candidatura cuya elegibilidad se cuestiona y las presuntas irregularidades denunciadas.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, lo procedente sea acumular el expediente **TECDMX-JEL-144/2020** al diverso **TECDMX-JEL-117/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, según se advierte de los sellos de recepción de oficialía de partes.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

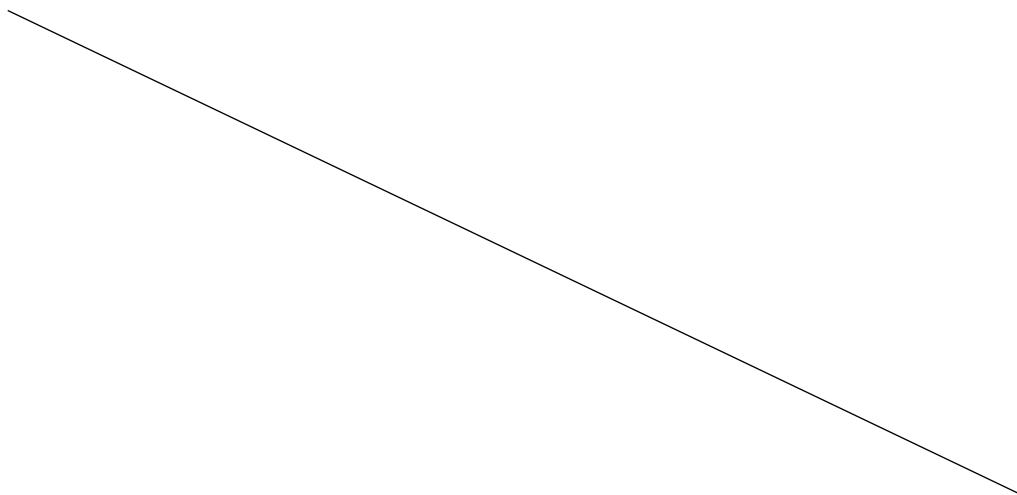
Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”¹⁷.

¹⁷ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, ya que la *actora* agotó su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina, la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación, agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto impugnado.

En el caso del **TECDMX-JEL-117/2020**, la parte actora promovió el señalado juicio electoral, el **veinte de marzo, a las catorce horas con treinta y tres minutos (2:33 p.m.)**, mediante escrito dirigido a este *Tribunal Electoral* y presentado directamente en la Oficialía de Partes del mismo y no ante la *autoridad responsable*, tal como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda:





TECDMX-JEL-117/2020 Y
TECDMX-JEL-144/2020 ACUMULADOS

TECDMX-JEL-117/2020

CDMX 19 DE MARZO 2020

JUICIO ELECTORAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Se hace constar, que previo a la recepción del documento se hizo saber y orientó a quien lo entregó, que el medio de impugnación debía presentarse ante la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo de la ley Procesal Electoral de la ciudad de México, sin embargo, ante la insistencia de interponerlo ante este Tribunal Electoral se regla a petición de este escrito en original constante en 2 Faxes y su copia en 2 faxes originales y 2 copias.

Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento, las irregularidades que se presentaron para la elección de la COPACO en la UT 03-020 Ciudad Jardín, perteneciente al Dto. 26 con base en Coyoacán.

Durante la semana correspondiente al periodo de campaña para la elección a las COPACO, hice de conocimiento, vía telefónica a la Mtra. Rocío Torreblanca, titular de la dirección distrital 26, de la no viabilidad de la candidatura de la C. María de Lourdes Fuentes Wilches, pues trabaja desde hace más de un año, como asistente de la concejal Mireya Cruz en la hoy Alcaldía de Coyoacán. Esto con la finalidad de darle al proceso, transparencia y un sentido ciudadano. Un proceso libre de la mano política, y más estando prohibido por la nueva ley de participación ciudadana. Además de que los ciudadanos, no podemos competir con los funcionarios públicos, en igualdad pues no contamos con los mismos recursos. Siendo desestimada mi denuncia, así como las denuncias presentadas por mis vecinos, y que, a su dicho, se realizaron vía telefónica, para denunciar a la C. Lourdes Fuentes Wilches, pues hacia entrega de "obsequios" y servicios propios de la alcaldía (gestiones y programas sociales) así como el brigadeo que se realizó por terceros y no por parte de la Ciudadanía como estipula la ley.

Por tanto, me dirijo a Usted, como Tribunal electoral, para denunciar a la candidata C. María de Lourdes Fuentes Wilches de la UT 03-020 Ciudad Jardín, en mi carácter de Ciudadano, como funcionaria en la Alcaldía de Coyoacán y cuyo cargo actual le impide formar parte de las COPACO.

Conforme a los lineamientos y reglas para estos comicios, expresadas en la ley de participación Ciudadana 2019

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 85. Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente

Por otra parte, respecto al **TECDMX-JEL-144/2020**, la parte actora promovió dicho juicio electoral, el **dieciocho de marzo, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos**, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del *Instituto Electoral* y presentado ante las oficinas centrales del citado Instituto, el cual fue remitido a la Presidencia, en la misma fecha a las **trece horas con veintiún minutos** (1:21 p.m.), tal como se advierte de los sellos de recepción del escrito de demanda:

759
20 MAR 20 PM 2:33
RECEPCION
OFICINAS DE PARES
R E C I B I D O
SECRETARIA
GENERAL

TECDMX-JEL-117/2020
Y TECDMX-JEL-144/2020 ACUMULADOS



Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento, las irregularidades que se presentaron para la elección de la COPACO en la UT 03-020 Ciudad jardín, perteneciente al Dto. 26 con base en Coyoacán.
Durante la semana correspondiente al periodo de campaña para la elección a las COPACO, hice de conocimiento, vía telefónica a la Mtra. Rocío Torreblanca, de la no viabilidad de la candidatura de la C. María de Lourdes Fuentes Vilchis, pues trabaja desde hace poco más de un año, como asistente de la concejal Mireya Cruz en la hoy Alcaldía de Coyoacán. Esto con la finalidad de darle al proceso, transparencia y un sentido ciudadano. Un proceso libre de la mano política, y más estando prohibido por la nueva ley de participación ciudadana. Además de que los ciudadanos, no podemos competir con los funcionarios públicos, en igualdad pues no contamos con los mismos recursos. Siendo desestimada mi denuncia, así como las denuncias presentadas por mis vecinos, y que, a su dicho, se realizaron vía telefónica, para denunciar la entrega de "obsequios" y servicios propios de la alcaldía (gestiones y programas sociales) así como el brigadear que se realizó por terceros y no por parte de la Ciudadanía como estipula la ley.

Por tanto, me dirijo a Usted, como Consejero Presidente, para denunciar a la candidata C. María de Lourdes Fuentes Vilchis de la UT 03-020 Ciudad jardín, en mi carácter de Ciudadano, como Funcionaria en la Alcaldía de Coyoacán y cuyo cargo actual le impide formar parte de las COPACO.

Conforme a los lineamientos y reglas para estos comicios, expresadas en la ley de participación Ciudadana 2019

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 85. Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el **veintitrés de marzo, a las once horas con cuarenta minutos**, el cual fue turnado a la Magistratura Instructora con la clave de identificación **TECDMX-JEL-144/2020**.

Ahora bien, el **dieciocho de marzo, a las doce horas con cuatro minutos**, es decir, de manera previa a la presentación de los referidos juicios electorales, la *parte actora* presentó un medio de impugnación ante la *Dirección Distrital* (autoridad responsable), lo cual se invoca como hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*; circunstancia que también se evidencia con la primera página de la demanda que a continuación se ilustra:



TECDMX-JEL-117/2020 Y
TECDMX-JEL-144/2020 ACUMULADOS

*Oletha Sartella
Quintas
2020 MAR 18 PM 12: 04
Subcoordinadora
Recibí con anexos 2 (dos)
copia de oficio DGA/DER/HF/SCH/613/2019
Dirección Distrital 26 y nota de redes sociales.*

CDMX 17 DE MARZO 2020

MARIO VELAZQUEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE.
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRESENTE

Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento, las irregularidades que se presentaron para la elección de la COPACO en la UT 03-020 Ciudad jardín, perteneciente al Dto. 26 con base en Coyoacán.
Durante la semana correspondiente al periodo de campaña para la elección a las COPACO, hice de conocimiento, vía telefónica a la Mtra. Rocío Torreblanca, de la no viabilidad de la candidatura de la C. María de Lourdes Fuentes Wilches, pues trabaja desde hace poco más de un año, como asistente de la concejal Mireya Cruz en la hoy Alcaldía de Coyoacán. Esto con la finalidad de darle al proceso, transparencia y un sentido ciudadano. Un proceso libre de la mano política, y más estando prohibido por la nueva ley de participación ciudadana. Además de que los ciudadanos, no podemos competir con los funcionarios públicos, en igualdad pues no contamos con los mismos recursos. Siendo desestimada mi denuncia, así como las denuncias presentadas por mis vecinos, y que, a su dicho, se realizaron vía telefónica, para denunciar la entrega de "obsequios" y servicios propios de la alcaldía (gestiones y programas sociales) así como el brigadeo que se realizó por terceros y no por parte de la Ciudadana como estipula la ley.

Por tanto, me dirijo a Usted, como Consejero Presidente, para denunciar a la candidata C. María de Lourdes Fuentes Wilches de la UT 03-020 Ciudad jardín, en mi carácter de Ciudadano, como **Funcionaria** en la Alcaldía de Coyoacán y cuyo cargo actual le impide formar parte de las COPACO.

Conforme a los lineamientos y reglas para estos comicios, expresadas en la ley de participación Ciudadana 2019

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 85. Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente

El referido juicio, fue recibido en este Órgano Jurisdiccional el **veintitrés de marzo, a las once horas con cuarenta y dos minutos**, turnándose a la Ponencia Instructora, con la clave **TECDMX-JEL-146/2020**.

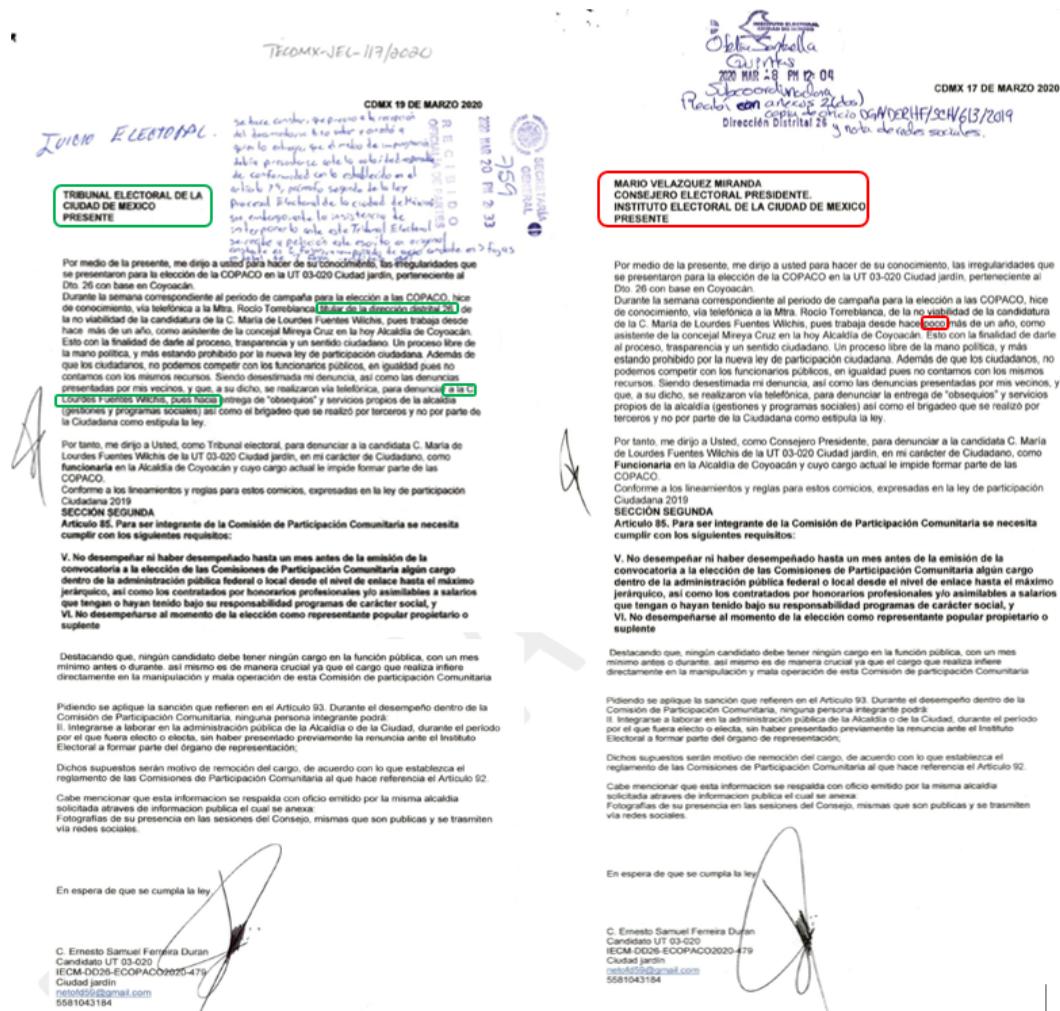
Ahora bien, de la confrontación de las referidas demandas que obran en los autos del presente juicio y en los autos del expediente **TECDMX-JEL-146/2020**, se desprende que la *parte actora* presentó **tres ocursos para controvertir los mismos actos reclamados**.

Por lo que respecta al **TECDMX-JEL-117/2020** en relación con el **TECDMX-JEL-146/2020**, si bien es cierto, los mismos no son de idéntico contenido, al advertirse una variación en la redacción de

**TECDMX-JEL-117/2020
Y TECDMX-JEL-144/2020 ACUMULADOS**

los mismos, las diferencias no son esenciales, pues no consisten en la referencia a hechos y/o agravios diversos.

Para mayor claridad y pronta referencia, se insertan las imágenes de ambas demandas, identificando las variaciones en cada una de ellas.



Por su parte, el escrito correspondiente al **TECDMX-JEL-144/2020** es de **idéntico contenido** al del **TECDMX-JEL-146/2020**; con la única diferencia que una de ellas fue presentada ante las oficinas centrales del *Instituto Electoral*, mientras que la otra, ante la *Dirección Distrital*.



Sin embargo, en las tres demandas la *parte actora* controvierte la elegibilidad de **María de Lourdes Fuentes Wilchis**, pues desde su perspectiva incumple con el requisito previsto en la fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación*, al tener el carácter de servidora pública, además de que hace del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, la presunta actualización de irregularidades suscitadas en la etapa de promoción y difusión de candidaturas.

Aunado a que, en los tres casos, la pretensión es que, este *Tribunal Electoral* determine la inelegibilidad de la *candidata denunciada* y su remoción como integrante de la COPACO, en la Unidad Territorial Ciudad Jardín.

Razón por la cual, las mínimas variaciones en la redacción entre el escrito correspondiente al **TECDMX-JEL-144/2020**, en relación con el relativo al **TECDMX-JEL-146/2020**, las mismas son insuficientes para considerar que se actualiza una excepción al principio de preclusión.

Lo anterior es así, pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda **sean sustancialmente diferentes** en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello.

De conformidad con lo razonado por la *Sala Superior* en la tesis **LXXIX/2016** de rubro: “**“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS”**

CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”¹⁸.

En ese sentido, es evidente que la *parte actora* intentó ejercer en tres ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-146/2020** y de los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-117/2020** y **TECDMX-JEL-144/2020**.

Sin embargo, al presentar el primero de los mencionados de manera previa y ante la autoridad responsable correspondiente (*Dirección Distrital*), extinguió su derecho de acción ya que lo ejerció válidamente en dicha ocasión, actualizándose la preclusión respecto de los escritos presentados con posterioridad.

Lo anterior, de conformidad con razonado en la jurisprudencia aprobada por este *Tribunal Electoral TEDF4EL J008/2011* de rubro: “***PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR***”.¹⁹

Por tanto, al existir tres demandas interpuestas por la *parte actora* con identidad en los agravios, hechos y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda y tercera de ellas que dieron origen a los expedientes citados al rubro, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos impugnados, atribuidos a la misma autoridad responsable.

¹⁸ Consultable en www.tepjf.gob.mx.

¹⁹ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



En ese sentido, los escritos de demanda originales contrastados, en términos de lo dispuesto en los artículos 53, 54, 56 y 61 de la Ley Procesal tienen la calidad de documentales privadas, las cuales resultan suficientes para generar convicción a este Tribunal respecto a su contenido y fecha de presentación, pues en los mismos consta el sello de recepción de la autoridad responsable y de este Órgano Jurisdiccional, mismos que forman parte de los expedientes señalados y no existe algún elemento o pronunciamiento que cuestione su veracidad.

Por otra parte, es importante señalar que la circunstancia relativa a la asignación de las claves alfanuméricas por parte de este Tribunal Electoral responde a la fecha y hora de recepción en la Oficialía de Partes, es decir, de la remisión por parte de la autoridad responsable, pero no al momento en que se ejerció la acción.

Así, al escrito a través del cual la *parte actora* ejerció la acción en primer momento, le fue asignada la clave **TECDMX-JEL-146/2020**, mientras que a los escritos interpuestos con posterioridad las claves **TECDMX-JEL-117/2020** y **TECDMX-JEL-144/2020**, sin embargo, es respecto a estos dos últimos en los que se actualiza la preclusión.

Lo anterior, acorde con lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia **33/2015** de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O**

SUSTANCIACIÓN GENERAL SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO²⁰.

Dicho criterio establece en lo que interesa que, en el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, las partes legitimadas activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de una persona acreedora, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a la parte deudora.

Por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez**, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral **constituye su real y verdadero ejercicio**, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso, el escrito que dio origen al juicio electoral **TECDMX-JEL-146/2020**, fue presentado antes que los identificados con las claves **TECDMX-JEL-117/2020** y **TECDMX-JEL-144/2020**, en ese sentido, el primero de ellos constituye el real y verdadero ejercicio de la acción.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que las demandas del presente juicio no son aptas para producir los efectos jurídicos pretendidos por la *parte actora*, dado que, como se ha analizado, ésta agotó previamente su derecho de acción con la presentación

²⁰ Consultable en www.tepjf.gob.mx



TECDMX-JEL-117/2020 Y
TECDMX-JEL-144/2020 ACUMULADOS

de la demanda que motivó el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-146/2020**.

Asimismo, los derechos de la *parte actora* se encuentran salvaguardados, toda vez que la pretensión y los agravios que hace valer en los escritos presentados con posterioridad, serán analizados en el juicio electoral **TECDMX-JEL-146/2020**, conclusión que atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-144/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-117/2019**, conforme a lo razonado en la Consideración Segunda.

SEGUNDO. Se **desechan de plano las demandas** de juicio electoral promovido por la *parte actora*; conforme a lo razonado en la Consideración Segunda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**



TECDMX-JEL-117/2020 Y
TECDMX-JEL-144/2020 ACUMULADOS

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-117/2020 Y ACUMULADO, DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.